



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 70-001-33-33-003-**2021-00143-00**
DEMANDANTE: IRIS MARÍA ROMERO HENRÍQUEZ -
LUIS MARIO ACOSTA ROMERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MAJAGUAL (SUCRE)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Iris María Romero Henríquez, en nombre propio y representación de Luís Mario Acosta Romero, en ejercicio del medio de control de reparación directa, demandó al Municipio de Majagual, con el fin de que se le indemnice por los presuntos perjuicios padecidos, debido a las lesiones aparentemente sufridas en hechos ocurridos el 6 de mayo de 2018.

Pues bien, una vez revisada la demanda, se observa que la misma se encuentra afectada por la **caducidad**, debiendo en consecuencia ser rechazada, tal como se pasa a explicar.

CONSIDERACIONES:

Al igual que para otros “*medios de control o instrumentos de técnica dispositiva*”, **el ordenamiento jurídico exige que la demanda de reparación debe presentarse dentro de un término perentorio, concedido por la ley para el titular de la acción**, a fin de que no opere el fenómeno de la caducidad.

La caducidad es concebida como aquél fenómeno de carácter procesal, mediante la cual, se sanciona a la parte interesada por promover y ejercer el derecho de acción de manera tardía, trayendo como consecuencia, la imposibilidad de acceder a la administración de justicia; en otras palabras, “*la caducidad ocurre por la inactividad de quien tiene el deber de demandar en el tiempo permitido para hacerlo, para no perder el derecho de ejercer la acción, lo cual no genera un pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades judiciales*”¹.

En lo atinente a la teleología de este presupuesto procesal, la Honorable Corte Constitucional ha expuesto:

*“La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.”*²

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 23 de septiembre de 2010. Expediente 1201-08. C. P.

² Sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001.

Así, el literal i) artículo 164 del Código Contencioso Administrativo, señala que la demanda deberá ser presentada, so pena de que opere la caducidad, en los siguientes términos:

"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición".

De otra parte, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 , el término de caducidad para presentar las demandas en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, se suspende cuando se eleve la solicitud de conciliación hasta que suceda el primero de los siguientes eventos:

- . Se logre el acuerdo conciliatorio o;
- . Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o;
- . Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero (...)"

Las constancias a las que se refiere el mencionado artículo 2º de la Ley 640 de 2001 , se expiden cuando: a) se efectúe la audiencia de conciliación, pero no se llegue a un acuerdo; b) las partes o una de ellas, no asistan a la audiencia; y c) el asunto no sea conciliable.

En armonía con lo anterior, es pertinente recordar que el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 - régimen político y municipal- , señala:

"En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."

Por su parte, el artículo 118 del Código General del Proceso, dispone:

"ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento

tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

En el presente caso, se advierte que el **6 de mayo de 2018 ocurrió el accidente de tránsito en donde presuntamente resultó lesionada la demandante**; por lo tanto, el término para acudir ante esta jurisdicción empezó a contabilizarse desde el 7 de mayo de 2018, extendiéndose, hasta el 7 de mayo 2020.

No obstante lo anterior, para el 7 de mayo de 2020 los términos judiciales se encontraban suspendidos en todo el territorio nacional.

En efecto, atendiendo la grave crisis de salud pública que afronta aún la humanidad, con ocasión de la propagación del coronavirus COVID-19, los términos judiciales se encontraban **suspendidos desde el 16 de marzo de 2020**, en atención a la orden general emitida por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública*”. Asimismo, hay que tener en cuenta lo dispuesto en el **Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020**, que establecía:

Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Luego, a partir del 1 de julio, se ordenó la reanudación de términos conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo No. PCSJA20-11567 05/06/2020, “*Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*”; más tarde, mediante Acuerdo CSJSUA20-43 del 14 de julio de 2020, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre dispuso el cierre extraordinario del Tribunal Administrativo y consecuentemente la suspensión de los términos judiciales, entre los días 16 y 29 de julio de 2020.

Así pues, a partir del 1 de julio de 2020, empezó a reanudarse el término de **un mes y 21 días** que aún le faltaba a la accionante para presentar oportunamente la demanda; término que se entiende calendario (dos años).

Ahora bien, como quiera que el término se suspendió nuevamente el 16 de julio, se advierte que solo transcurrieron 15 días, quedándole finalmente **un mes y 6 días**.

Teniendo en cuenta lo anterior, la accionante contaba con un mes y 6 días, a partir del 30 de julio de 2020, para presentar la demanda, esto es, **hasta el 7 de septiembre de 2020**, pues el término vencía en un día inhábil (sábado). Como quiera que **la solicitud de conciliación se radicó el 1 de octubre de ese mismo año** (cuando ya había operado la caducidad), no cabe duda que el presente medio de nulidad y restablecimiento de derecho se ejerció dentro del término previsto en el Art. 164 del Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho rechazará la presente demanda, tal como lo indica el artículo 169 del mismo estatuto procesal, que dispone:

"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad".

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda que presentó Iris María Romero Henríquez, en nombre propio y representación de Luís Mario Acosta Romero, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra el Municipio de Majagual.

De presentarse alguna solicitud por parte de la demandante, se autoriza la entrega de copias de la demanda, escrito de subsanación y anexos.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **Archívese** la actuación. Háganse las anotaciones respectivas en el Sistema TYBA Siglo XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Jr Manotas Acuña
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2096d1a39d64c07415e8ddda23987d079620440e067bb352b3fdc3fa24d7bfe2

Documento generado en 16/11/2021 07:32:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>